SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3836/2023

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información respecto de transparencia y rendición de cuentas del Sujeto obligado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta respecto al punto [4].

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Solicitudes de información, Incumplimiento, Incompetencia, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3836/2023

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3836/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El nueve de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161723000742,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo siguiente:

> […]
> De conformidad con lo establecido de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 7; 8; 21; 24; 27; 112; 192; 193; 194; 196 y 199 de la Ley de Transparencia Acceso a la

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito la siguiente información: No requiero enlaces, vínculos, o referencias, las respuestas que sean claras entendibles, y concretas, observando siempre el principio de máxima publicidad. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. […][Sic]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Justificación para exentar pago: No hay motivo para emitir derivado que solo deseo versiones publicas digitales.

2. Respuesta. El veintidós de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **CJSL/UT/1082/2023**, de veintidós de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]
Al respecto, esta Unidad de Transparencia al prevalecer con los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra nos dice:

[Se reproduce]

Por lo que hace a la pregunta: "Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas." (SIC)

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que nos dice:

[Se reproduce]

Derivado de lo anterior, las ampliaciones que se han realizado, han sido directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, siempre y cuando la unidad administrativa tenga razones fundadas y motivadas para solicitar la misma, de las cuales no se cuenta con un registro.

Por lo que hace a la pregunta: “Quiero saber cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueronautorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.” (SIC)

Han sido 49 resoluciones en cuanto a la clasificación de solicitudes, mismas que podrá visualizar en su totalidad en el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/comite-de-transparencia

Por lo que hace a la pregunta: “Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.” (SIC)

Han sido 3 resoluciones en cuanto a la clasificación de solicitudes, mismas que podrá visualizar en su totalidad en el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/comite-de-transparencia

Por lo que hace a la pregunta: “Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la

información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas." (SIC).

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que nos dice:

[Se reproduce]

Derivado de lo anterior, cuando la Unidad determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, se le comunica al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole los sujetos obligados competentes o en su caso orientarlo a la Unidad de Transparencia correspondiente.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html

[…][Sic]

3. Recurso. El treinta y uno de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
EL SUJETO OBLIGADO, NO DA RESPUESTA PUNTUAL A MI 4o Cuestionamiento:

"Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho
INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas."

a lo que el sujeto obligado solo da la siguiente respuesta:
"De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que nos dice:
[...]
Derivado de lo anterior, cuando la Unidad determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, se le comunica al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole los sujetos obligados competentes o en su caso orientarlo a la Unidad de Transparencia correspondiente."

NO MENCIONA CUANTAS DECLARATORIAS DE INCOMPETENCIA HA EMITIDO EN EL EJERCICIO 2022.

Y NO HA DICHO POR QUE NO LAS SOMETIÓ AL PLENO DE SU COMITÉ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FCC II DEL ART. 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

Dicha respuesta, deberá de venir firmada y rubricada por el responsable de la emisión, el cual deberá de acompañar su nombramiento y el apartado de su manual

administrativo, donde demuestre sus facultades como responsable en la emisión de la respuesta.
[…] [Sic]

4. Admisión. El cinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **CJSL /UT/1366/2023**, de veinte de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al tenor de lo siguiente:

[…]

III. MANIFESTACIONES

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, esta Unidad de Transparencia procede a emitir sus alegatos conforme a lo siguiente:

La inconformidad del ahora recurrente consistió en:

"EL SUJETO OBLIGADO, NO DA RESPUESTA PUNTUAL A MI 4o Cuestionamiento…"

"NO MENCIONA CUANTAS DECLARATORIAS DE INCOMPETENCIA HA EMITIDO EN EL EJERCICIO 2022.

Y NO HA DICHO POR QUE NO LAS SOMETIÓ AL PLENO DE SU COMITÉ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FCC II DEL ART. 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL."

Cabe señalar que, la respuesta que nos ocupa proporcionada por oficio CJSL/UT/1082/2023 antes citado, fue emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

[Se reproduce]

En tal situación, no se proporcionó una cuantificación del número de declaratorias de incompetencias que emitió la Unidad de Transparencia, toda vez que el proporcionar la información solicitada sería necesario un procesamiento de información, al cual no está obligado este sujeto; sirve de apoyo a este argumento el siguiente criterio emitido por el INFODF:

"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus

modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."

No obstante lo anterior, de conformidad con los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se realizó dicho procesamiento y se emitió una respuesta complementaria, mediante el oficio CJSL/UT/1361/2023, haciéndole de conocimiento el número de declaratorias de "Notoria incompetencia" por parte de esta Unidad de Transparencia en el año 2022, haciéndola de su conocimiento a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, tal y como se acredita con la captura de pantalla que se anexa a continuación:

SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3836/2023

Unidad de Transparencia Consejeria Juridica

Estimado Solicitante.

Buenas tardes, por medio del presente se envía el oficio CJSL/UT/1361/2023, de fecha 19 de junio de 2023, en alcance al oficio CJSL/UT/1082/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, en donde se dio contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090161723000742.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

De lo anteriormente transcrito, se observa que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ha atendido lo solicitado, al informar el número de declaraciones de incompetencia.

En ese sentido y por lo que hace a lo manifestado en su inconformidad, relativo a:

Y NO HA DICHO POR QUE NO LAS SOMETIÓ AL PLENO DE SU COMITÉ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FCC II DEL ART. 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL n…"

Se reiteró que esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales rigió su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, mediante el cual para mayor apreciación se cita a continuación:

[Se reproduce]

Lo anterior, al haber proporcionado la información de manera objetiva y puntual; siendo que el recurrente manifiesta un señalamiento subjetivo y fuera de lugar, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la Ley de Transparencia, es atribución exclusiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de dicha Ley.

Robustece lo anterior el criterio 03/21, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, que para pronta referencia se transcribe:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes*; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los* ***principios de*** *máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez,* ***prontitud, expedites*** *y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.* ***Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos****. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Dicho criterio, fue determinado a partir del análisis en la resolución de diversos recursos de revisión, como se muestra a continuación:

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4394/2019

Derivado de lo anterior, se observa que **el ámbito competencial para pronunciarse acerca de lo solicitado por la particular, es decir de la información relacionada con la pista de hielo en el Monumento a la Revolución, corresponde precisamente a la Secretaría de Cultura, por lo que la manifestación de incompetencia realizada por el sujeto obligado resulta procedente.**

En este sentido, respecto a la manifestación de incompetencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla lo siguiente:

> "[...] **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro delámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. [...]"

Aunado a lo anterior, el númeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> [...]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4394/2019

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento informativo, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el caso particular, de acuerdo con el análisis normativo realizado previamente, se advierte que la manifestación de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado resulta procedente, **ya que dentro de su ámbito competencial no se desprenden atribuciones para conocer de lo solicitado.** Por su parte, es la Secretaría Cultura la instancia que tiene atribuciones para conocer acerca de lo requerido por la particular, aunado al hecho de que se localizó información oficial que indica que es la responsable

Aunado a lo expuesto, esta Unidad de Transparencia hizo de conocimiento del recurrente, en la respuesta complementaria por lo que hace al supuesto que establece el artículo 90 fracción II de la multicitada ley, que a la letra dice lo siguiente:

[Se reproduce]

Como se puede observar, el artículo 200 de la multicitada Ley de Transparencia, faculta a la Unidad de Transparencia a poder declarar la NOTORIA INCOMPETENCIA sin necesidad de turnar a los TITULARES DE LAS AREAS que forman parte de la estructura orgánica de este sujeto obligado al cual se solicita la información, en el caso específico, las que componen la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, señalados en la fracción II del artículo 90 antes citado.

Finalmente, y por lo que hace a la exigencia del ahora recurrente consistente en: "…Dicha respuesta, deberá de venir firmada y rubricada por el responsable de la emisión, el cual deberá de acompañar su nombramiento y el apartado de su manual administrativo, donde demuestre sus facultades como responsable en la emisión de la respuesta." (SIC) se solicita a ese H. Instituto que dicho requerimiento sea

desechado, toda vez que no formó parte de la solicitud inicial, aunado al hecho de que encuadra en el supuesto del artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia Local, al estar ampliando su solicitud con contenidos novedosos.

Respecto de este último punto, es importante recordar que los elementos del acto administrativo son aquellos que se describen en el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, precepto que en ningún caso refiere que los actos administrativos deben estar rubricados, ni acompañados de nombramiento, tampoco de manuales administrativos, en todo caso, ello constituye una nueva solicitud de información, al tratarse de requerimientos novedosos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que se actualiza el supuesto del artículo 249, fracción II, de la multicitada ley de Transparencia, la cual indica lo siguiente:

[Se reproduce]

Lo anterior, al demostrar fehacientemente que esta Unidad de Transparencia actuó de manera legal, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciéndole saber a la hoy recurrente que la información proporcionada es la única con la que se cuenta y una vez desahogados y desvirtuados sus manifestaciones, actuando así de buena fe, para mayor reforzamiento, se actualizan los siguientes criterios emitidos por el INFODF:

*"**12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.***

Si el particular se inconforma porque la respuesta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de la Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha. Recurso de Revisión RR.1090/2011, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."

"14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."

Por lo cual su solicitud de acceso a la información, quedo totalmente satisfecha y contestada, ya que se garantizo en el ámbito de competencia de esta Unidad de Transparencia su derecho a la información, para mayor reforzamiento se cita el siguiente criterio emitido por el INFODF:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."

V. PRUEBAS

1. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio CJSL/UT/1082/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

2. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio CJSL/UT/1361/2023 de fecha 19 de junio de 2023, a través del cual se dio respuesta complementaria.

3. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los acuses de respuesta que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

4. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Criterio 03/21.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se tenga por desvirtuado y aclarado la totalidad de la información solicitada por el hoy recurrente

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…][sic]

- Oficio **CJSL/UT/1361/2023**, de diecinueve de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería y de Servicios Legales, donde señalo lo siguiente:

[…]

Al respecto, esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/1082/2023**, de fecha 22 de mayo de 2023,no obstante, inconforme con la respuesta que nos ocupa, interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad de Transparencia el 09 de junio de 2023, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3836/2023**, en el que el manifestó lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO, NO DA RESPUESTA PUNTUAL A MI 4o Cuestionamiento:

[...] ...."

NO MENCIONA CUANTAS DECLARATORIAS DE INCOMPETENCIA HA EMITIDO EN EL EJERCICIO 2022.

Y NO HA DICHO POR QUE NO LAS SOMETIÓ AL PLENO DE SU COMITÉ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FCC II DEL ART. 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

Dicha respuesta, deberá de venir firmada y rubricada por el responsable de la emisión, el cual deberá de acompañar su nombramiento y el apartado de su manual administrativo, donde demuestre sus facultades como responsable en la emisión de la respuesta."(SIC)

Cabe precisar que, no se proporcionó una cuantificación del número de declaratorias de incompetencias que emitió la Unidad de Transparencia, toda vez que el proporcionar la información solicitada sería necesario un procesamiento de información, al cual no está obligado este sujeto; sirve de apoyo a este argumento el siguiente criterio emitido por el INFODF:

"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."

No obstante lo anterior, de conformidad con los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se realizó dicho procesamiento y se emite una **respuesta complementaria**, haciéndole de conocimiento que en el año 2022 se emitieron **339** declaratorias de "Notoria incompetencia" por parte de esta Unidad de Transparencia.

Asimismo, y por lo que hace a lo manifestado en su inconformidad, relativo a:

> *Y NO HA DICHO POR QUE NO LAS SOMETIÓ AL PLENO DE SU COMITÉ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FCC II DEL ART. 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL…"*

Se reitera que este **Sujeto Obligado**, rigió su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, mediante el cual para mayor apreciación se cita a continuación:

"**Artículo 200.** Cuando la **Unidad de Transparencia** determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. "

Ahora bien, por lo que hace al supuesto que establece el artículo 90 fracción II de la multicitada ley, que a la letra dice lo siguiente:

"**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los **titulares de las áreas** de los sujetos obligados; "

Es de precisar que, el artículo 200 de la multicitada Ley de transparencia, faculta a la Unidad de Transparencia a poder declarar la **NOTORIA INCOMPETENCIA** sin necesidad de turnar a los **TITULARES DE LAS AREAS** que forman parte de la estructura orgánica de este sujeto obligado al cual se solicita la información, en el caso específico, las que componen la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

[…]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio **CJSL/UT/1082/2023**, de veintidós de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde se dio respuesta a la solitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

- Copia del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Plataforma Nacional de Transparencia

22/05/2023 18:45:11 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090161723000742
Sujeto Obligado al que se dirige	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Fecha y hora de recepción	09/05/2023 11:32:39 AM
Fecha de caducidad de plazo	22/05/2023
Información solicitada	De conformidad con lo establecido de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 7; 8; 21; 24; 27; 112; 192; 193; 194; 196 y 199 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito la siguiente información: No requiero enlaces, vínculos, o referencias, las respuestas que sean claras entendibles, y concretas, observando siempre el principio de máxima publicidad. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

1 de 2

[…]

- Copia del Criterio 03/21

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes*; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los* ***principios de*** *máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez,* ***prontitud, expedites*** *y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.* ***Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos****. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

6. Cierre de Instrucción. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta indicando lo siguiente:
[1] Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo	Indicó que de conformidad con el Art. 212 de la Ley de Transparencia, las ampliaciones que se han realizado, han sido directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, siempre y cuando la unidad administrativa tenga razones fundadas y motivadas para solicitar la misma, de las cuales no se cuenta con un registro.

establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.	
[2] Quiero saber cuántas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.	Indicó que Han sido 49 resoluciones en cuanto a la clasificación de solicitudes, por lo que otorgó una liga para acceder a la información.
[3] Quiero saber cuántas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las	Indicó que han sido 3 resoluciones en cuanto a la clasificación de solicitudes, por lo que otorgó una liga para acceder a la información.

solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas	
[4] Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones,	Indicó que de conformidad con el art. 200 de la Ley de Transparencia, cuando la Unidad determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, se le comunica al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole los sujetos obligados competentes o en su caso orientarlo a la Unidad de Transparencia correspondiente.

quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta respecto al punto **[4].**	El Sujeto obligado a través de una respuesta complementaria, señaló que en el año 2022 se emitieron **339 declaratorias de "Notoria incompetencia"** por parte de esta Unidad de Transparencia. Asimismo, reiteró que, rigió su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información respecto del requerimiento **[4]**.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en los requerimientos **[1], [2] y [3].**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[2], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

La Parte Recurrente solicitó saber:

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

El Sujeto obligado indicó que de conformidad con el art. 200 de la Ley de Transparencia, cuando la Unidad determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, se le comunica al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole los sujetos obligados competentes o en su caso orientarlo a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta respecto al punto **[4]**.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven**

el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> […]
>
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
>
> […]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Es así que, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que el Particular se inconformó por la se inconformó por la entrega de información incompleta respecto al punto **[4]**.

Ahora bien, respecto de lo peticionado por el particular se puede desglosar que se dividen requerimientos de este punto tal y como se ilustra a continuación:

- “Quiero saber cuántas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información

pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió"

Mediante respuesta complementaria, el sujeto obligado indicó que en el año 2022 se emitieron **339 declaratorias de "Notoria incompetencia"** por parte de esta Unidad de Transparencia.

- "Deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales rigió su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, mediante el cual para mayor apreciación se cita a continuación: "Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (sic).

- "En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas"

Este rubro queda colmado toda vez que en la respuesta anterior, el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta.

Ahora bien, es posible advertir que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado colmó el requerimiento [4] motivo del agravio del particular, no obstante, no se cuenta con una constancia donde se acredita que dicha respuesta complementaria fue enviada al Particular a través del medio de notificación escogido para oír y recibir notificaciones, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene parcialmente **fundado**, toda vez que el Sujeto obligado no remitió la respuesta complementaria al medio escogido por la Parte recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notifique la respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la

autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO